



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 15:05 HORAS DEL DÍA 06 DE FEBRERO DE 2020, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE CJ/REC/03/2020 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Recurso de Reclamación.

**SEGUNDO.** Se declara FUNDADO uno de los agravios señalados por el C. ALEJANDRO DE ANDA LOZANO en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

**TERCERO.** Se declara nula la diligencia de fecha 3 de agosto de 2019 e insubsistente todo lo actuado en el procedimiento con posterioridad a la misma.

**CUARTO.** Se ordena notificar al ciudadano ALEJANDRO DE ANDA LOZANO el acuerdo de radicación de fecha 31 de julio de 2019 que dio inicio al procedimiento de expulsión seguido en su contra ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, mediante actuación que reúna a cabalidad los requisitos indicados en el numeral 35 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como el domicilio señalado en Boulevard Adolfo López Mateos 1040, interior 505, Colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, de Ciudad de México; **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.)

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**EXPEDIENTE:** MEDIO DE IMPUGNACIÓN, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/REC/003/2020.

**ACTOR:** ALEJANDRO DE ANDA LOZANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ACTO IMPUGNADO:** "...RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL EXPEDIENTE CODICN-PS-431/2019, NOTIFICADA POR ESTRADOS FÍSICOS EL DÍA 08 DE ENERO DE 2020."

**COMISIONADO PONENTE:** LIC. KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA

Ciudad de México, a 06 de febrero de 2020.

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el C. ALEJANDRO DE ANDA LOZANO; en su calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco; la Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

#### R E S U L T A N D O S

**I. ANTECEDENTES.-** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el presente, se desprenden los siguientes antecedentes:

- Que el 12 de noviembre de 2018 el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, aprobó en sesión la solicitud de inicio del procedimiento de sanción con el fin de expulsar al militante Alejandro de Anda Lozano, integrándose por la Comisión de Orden el expediente CODICN-PS-431/2019.



2.- Que el 03 de agosto de 2019 el C. Miguel Ángel Ramírez Toscano, notificador autorizado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional, levantó constancia en la cual hizo constar la notificación que realizó al militante De Anda Lozano, respecto del inicio del procedimiento de Sanción.

3.- Que en fecha 22 de noviembre de 2019 la mencionada Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, dictó resolución en la cual determinó la expulsión del referido militante.

4.- Que el 06 de diciembre de 2019 el C. Miguel Ángel Ramírez Toscano notificador autorizado, procedió a fijar en la puerta del domicilio del militante, la cédula de Notificación junto con la resolución de fecha 22 de noviembre de mismo año.

5.- Que el 10 de enero de 2020 el C. ALEJANDRO DE ANDA LOZANO, presentó recurso interpartidista a fin de impugnar la resolución de la Comisión de Orden y Disciplina del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional del expediente CODICN-PS-431/2019.

6.- Que el 20 de enero de 2020 compareció el Secretario Técnico de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a presentar el informe a que hace referencia el artículo 124 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional

7.- Que en fecha 13 de enero de 2020, la Presidente de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió auto por el cual ordenó registrar el expediente respectivamente con la clave CJ/REC/03/2020, y turnarlo para su resolución a la ponencia de la Comisionada Presidente Karla Alejandra Rodríguez Bautista.

## II. TERCERO INTERESADO.

De las constancias que obran en autos se advierte que no comparece persona alguna con escrito de tercero interesado.

III. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.



**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Recurso de Reclamación es el medio idóneo y eficaz al interior del Partido Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

**SEGUNDO.** Del análisis al escrito de Recurso de Reclamación presentado por ALEJANDRO DE ANDA LOZANO, radicado bajo el expediente CJ/REC/03/2020 se advierte lo siguiente.



1. Acto impugnado. Del escrito de mérito, se advierte que el actor alude no haber sido enterado del procedimiento seguido en su contra, del cual derivó la "...RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL EXPEDIENTE CODICN-PS-431/2019, NOTIFICADA POR ESTRADOS FÍSICOS EL DÍA 08 DE ENERO DE 2020".
2. Autoridad responsable. Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
3. Tercero Interesado. De las constancias de autos, no se desprende que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

**TERCERO.** Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**I. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; señalándose domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de este Órgano Colegiado, así como correo electrónico para el mismo efecto, de la misma se advierte también la precisión del acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en los cuales el quejoso basa su impugnación, así como la firma autógrafa del mismo.

**II. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, toda vez que el promovente tuvo conocimiento de la notificación por estrados físicos el día 08 de enero de 2020 y el recurso impugnativo fue presentado el 10 de enero de mismo año, esto es al segundo día contado a partir del día siguiente de que tuvo conocimiento del acto.



**III. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor; así como la de la autoridad responsable, por estar así considerada al interior del Partido Acción Nacional.

**IV. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al recurso de reclamación, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o



*por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Ahora bien, previo a conocer los agravios expuestos por el actor es menester de esta autoridad determinar que se analizará en conjunto y de manera integral el escrito del promovente, estudiando dichos agravios con la debida suplencia de los mismos, sin embargo tal beneficio procesal no implica que esta Comisión deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el actor está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo; en términos de los siguientes criterios de jurisprudenciales:

#### ***Jurisprudencia 4/2000***

***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-*** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

#### ***Tercera Época:***

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*



*La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*

### **Jurisprudencia 3/2000**

**AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuravit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

### **Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal*



*Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001,  
página 5.*

En el particular el militante ALEJANDRO DE ANDA LOZANO refiere haber sido violentado en su derecho de Audiencia, negándosele la Tutela Judicial Efectiva. Lo anterior, debido a que asevera no fue emplazado al procedimiento de expulsión realizado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, y del cual derivó la resolución sancionadora del 22 de noviembre de 2019, decretada dentro del expediente CODICN-PS-431/2019.

La materia del recurso sometido a la decisión de este Órgano consiste entonces en dilucidar, si el militante ALEJANDRO DE ANDA LOZANO fue o no debidamente llamado al procedimiento de expulsión. Lo anterior, pues básicamente, el quejoso alude que no existió notificación inicial a su persona y que, de existir, la misma debió atender las disposiciones de los numerales 310 al 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

**QUINTO. Estudio de fondo.** El recurrente aludió no existir notificación inicial al mismo en relación al inicio del procedimiento sancionador seguido en su contra. En ese sentido, tal aseveración corresponde a un aspecto negativo que obliga a la autoridad responsable a probar su existencia pues el llamamiento inicial al procedimiento corresponde a una actuación de suma importancia, cuya violación daría lugar a trasgredir la garantía de audiencia del recurrente. Con motivo de lo anterior, bastará analizar las constancias de autos a efecto de determinar, primeramente; si existió actuación al respecto, y en su caso, si en la misma se atendieron los requisitos legales a efecto de considerarla eficaz, esto es, bastante para determinar su legalidad, conforme al artículo 35 del Reglamento sobre



Aplicación de Sanciones, en relación al diverso 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se citan como apoyo de lo anterior la tesis de la Octava Época, registro 225717, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte 1, página 224, y la jurisprudencia de la novena época, registro 192969, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre 1999, página 209, que respectivamente señalan:

**GARANTIA DE AUDIENCIA. LA CARGA DE LA PRUEBA DE QUE SE RESPETO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Cuando el quejoso afirma que no se le citó ni se le oyó en defensa de sus intereses, obliga a las autoridades responsables a demostrar lo contrario para desvirtuar la violación del artículo 14 constitucional que se reclama, pues de no ser así se le dejaría en estado de indefensión al quejoso, dada la imposibilidad de demostrar las omisiones o hechos negativos determinantes de la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**  
Amparo en revisión 300/89. Aurora Alba Reyes. 17 de enero de 1990.  
Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo.  
Secretaria: Lidia López Villa.

**EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.**  
El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedural.



*Contradicción de tesis 67/99. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en contra del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 13 de octubre de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María del Socorro Olivares de Favela.*

*Tesis jurisprudencial 74/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Del análisis de las constancias a la vista de esta Comisión, se observa que contrario a lo sostenido por el actor en su escrito de mérito, sí existe acta de diligencia practicada en fecha 3 de agosto de 2019 por el C. Miguel Ángel Ramírez Toscano notificador habilitado, a fin de comunicar al promovente el acuerdo de inicio del procedimiento de expulsión en su contra emitido por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el día 31 de julio de 2019. Circunstancia que da lugar a determinar infundada la primera de las aseveraciones efectuadas por el militante recurrente, atinente a la inexistencia de constancia de notificación a su persona en relación al auto inicial del procedimiento sancionador.

Sin embargo, no basta comprobar la existencia de la documental referida a través de las constancias del procedimiento, sino que es necesario verificar si la misma reúne los requisitos previstos en la legislación aplicable a efecto de conferirle eficacia demostrativa en relación al acto que consigna, pues como se ha referido con antelación, la notificación inicial del proceso se trata de una formalidad esencial que resguarda el derecho de audiencia del militante.



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

En tal sentido y una vez que se concluye la existencia de la constancia de fecha 3 de agosto de 2019 del C. Miguel Ángel Ramírez Toscano, notificador habilitado, lo consecuente es analizar si la misma se diligenció conforme a lo establecido en el Reglamento sobre Aplicación de sanciones, por tratarse de la normativa intrapartidista que regula la función de la Comisión de Orden Nacional, encargada de sustanciar los procedimientos de sanción contra militantes de Acción Nacional. La actuación en mención es la siguiente:



CEDULA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE: CODION-PS-431/2019

PROMOVIENTE: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
EN SAN JUAN DE SAN ANTONIO, JALISCO

MILITANTE SUJETO A PROCEDIMIENTO:  
ALEJANDRO DE ANDA LOZANO

En San Juan de los Lagos, Jalisco, a 03 de Septiembre, de agosto de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 4 y 30 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, el suscrito Miguel Angel Ramírez Toscano, en funciones de notificador habilitado para tal efecto en el presente asunto, siendo las 13:00 horas con 30 minutos, y una vez cerciorada de ser este el domicilio correcto de acuerdo con la observación de los señalamientos visuales, placa con el nombre de la calle y nomenclatura del inmueble, me consta que se encuentra en CALLE BUENA VISTA NÚMERO 3, COLONIA SANTA LUCIA, EN SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO, para NOTIFICAR PERSONALMENTE AL MILITANTE ALEJANDRO DE ANDA LOZANO, en su calidad de militante sujeto al procedimiento de sanción, el boleto de notificación dictado en los autos del expediente citado el rubro de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, emitido por la Comisión de Disciplina e Integridad del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para lo cual entiendo la presente diligencia con una duración de 30 días a partir de la fecha de emisión, informar quien se identificó por El Jefe del Municipio y quien dijo ser Alcalde del Municipio, todo seguido le notifico personalmente el acuerdo de medida y anuncio, constante de treinta y cinco fechas, y una unidad de dicho plazo, con surdina hoja de certificación, quien firma para darle constancia de haber recibido la presente cedula y la totalidad de la documentación y CD señalados. Cierre.

NOTIFICADOR HABILITADO

ESTADOS DE  
MÉJICO Y COAHUILA  
INTERNAZIONALE DEL  
DISTRIBUIDOR MEXICANO  
SOCIETÀ PER AZIONI  
TUTTI I DIRITTI SONO RESERVATI  
TUTTI I DIRETTI SONO RESERVATI



Con relación a lo anterior, el recurrente aludió en su escrito de agravios que la notificación dirigida a su persona debe satisfacer los requisitos previstos en los numerales 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, tales dispositivos son inaplicables en el particular para determinar si la constancia inicial visible en el procedimiento sancionador, es eficaz para estimar realizada al quejoso la notificación inicial del aludido procedimiento, pues en principio debe emplearse la norma especial del acto y solo en lo no previsto, resultaría válido acudir a ordenamientos diversos.

En tal orden de ideas, ya que el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones mencionado con antelación, establece reglas específicas tratándose de notificaciones efectuadas en el procedimiento sancionador, no procede entonces analizar la constancia de fecha 3 de agosto de 2019 al tenor de dispositivos contenidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin que esto signifique que esta Comisión de por válida o eficaz aquella constancia, pues atendiendo a la suplencia del error y partiendo de que el recurrente planteó en su ocreso inicial la causa de pedir, aludiendo desconocimiento del procedimiento seguido en su contra por ausencia de emplazamiento o notificación inicial a su persona, lo que procede es el análisis del acta en cuestión al tenor de las reglas establecidas en el referido reglamento. Se cita en apoyo la jurisprudencia de registro 191383 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto 2000, página 5:

**AGRARIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.** Tomando en



cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes:



*Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.*

*Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 69/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.*

En tal sentido, conviene traer a cuenta lo previsto en el artículo 35 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, el cual establece:

***Todo acto o resolución dictada por los órganos competentes deberán ser notificados al interesado en los términos que establezca el presente Reglamento.***

*Las notificaciones podrán ser personales, por cédula, por correo certificado, fax, o telegrama, con acuse de recibo y las podrá realizar el Secretario Técnico de la Comisión de Orden o la persona que ésta determine para el efecto. De toda notificación se asentará razón en el expediente correspondiente.*

***Las notificaciones personales deberán practicarse directamente al interesado o a las personas autorizadas para ello, las que deberán practicarse en el domicilio señalado para tales efectos o en cualquier lugar donde se encuentre. En caso de que la persona no se encuentre en su domicilio, quien notifica deberá cerciorarse que este corresponde al notificado y mediante cédula la dejará con quien se encuentre, recabando nombre y firma de recibido por la persona que lo atendió; en su caso, levantará constancia de que se negó a firmar.***

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior se destaca la imperante necesidad de que toda notificación realizada al militante sujeto a sanción, se efectúe bajo las siguientes directrices:



1. Practicarse en el domicilio señalado, o en su defecto, en el lugar en el cual se localice a la persona buscada.
2. Entenderse directamente con el interesado, y en caso de no encontrarse el mismo, con las personas autorizadas para ello, o bien, con quien se encuentre en el lugar.
3. En caso de entenderse la notificación con persona diversa del buscado, debe dejársele con el mismo la respectiva cédula de notificación, recabando su nombre, así como la firma de recibo de la documentación respectiva.
4. En su caso, el notificador deberá dejar constancia en relación a la negativa de firma de recibido de la persona que le atienda.

En el particular, de la constancia de fecha 3 de agosto de 2019 se advierte que el C. Miguel Ángel Ramírez Toscano asentó haberla practicado en la calle Buenavista número 2, Colonia Santa Lucía, en San Juan de los Lagos, Jalisco, lugar anotado en la base de datos del Registro Nacional de Militantes, como domicilio del recurrente. Además, el referido Ramírez Toscano, refirió haber verificado encontrarse en dicho lugar a través de signos externos, tales como señalamientos viales, placa con el nombre de la calle y nomenclatura de inmueble, hecho lo cual, y debido a que el militante sujeto a sanción no se encontraba presente al momento de la diligencia, procedió a dejar la cédula de notificación junto con sus anexos a una persona del sexo femenino, quien dijo ser esposa del hoy actor, asentando que la misma firmó para debida constancia.

Por tanto, se estima que el acta de estudio satisface los requisitos indicados en los números 1 y 2 anteriores, pues se asentó en ella que la notificación fue practicada en el domicilio del recurrente y fue entendida con persona distinta del buscado, debido a que éste no fue encontrado en el lugar. Empero, la referida actuación incumplió con las directrices restantes, en la medida que el notificador omitió



requerir a la persona con la cual entendió la diligencia, a efecto de que le proporcionara su nombre completo, omitiendo también con su deber de recabar de la misma, la firma de recibido de la documentación que dijo haber entregado al recurrente a través ella.

No pasa desapercibido que en el acta de fecha 3 de agosto de 2019 el C. Miguel Ángel Ramírez Toscano, precisó haber entendido la diligencia con una persona del sexo femenino quien dijo ser esposa del aquí recurrente y quien, según refirió, firmó para constancia de haber recibido la documentación que le entregó, sin embargo, tal precisión es insuficiente para estimar que el mencionado Ramírez Toscano haya atendido a su deber de requerir el nombre a la persona con la cual entendió la diligencia, pues aunque detalló que la misma no quiso identificarse con credencial, esto solo significa que le solicitó documento de identificación personal, más no que previamente le haya cuestionado sobre su nombre para luego constatarlo debidamente.

Aunado a lo anterior, el referido Ramírez Toscano también omitió recabar la firma de recibido de la documentación que dice haber entregado al recurrente, ya que aunque asentó en el acta de análisis que firmaba la misma quien le manifestó ser la esposa del buscado, lo cierto es que del contenido de dicha actuación solo se observa un gesto gráfico atribuible al mencionado notificador habilitado y el sello del Órgano en referencia, lo cual lleva a determinar que dicho ciudadano desatendió las reglas de notificación previstas en el numeral 35 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones.

**SEXTO. Declaratoria de fondo.** En razón de lo anterior, esta ponencia concluye que el acta de fecha 3 de agosto de 2019, carece de la totalidad de los elementos establecidos en la regla partidaria específica, numeral 35 del Reglamento sobre



Aplicación de Sanciones, y por ende, resulta ineficaz para comprobar que el ciudadano ALEJANDRO DE ANDA LOZANO haya sido debido emplazado al procedimiento de expulsión iniciado en su contra ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista. Consecuentemente, el recurrente no pudo conocer que fue iniciado el procedimiento en su contra, y tampoco los puntos objeto de debate, además, también se vio impedido a presentar y probar su defensa, así como a formular alegaciones.

Por tanto, con la finalidad de resguardar al recurrente su derecho de audiencia previa establecido en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y garantizar el goce del derecho a defenderse frente a las imputaciones que le fueron realizadas y que dieron origen al procedimiento de sanción identificado como CODICN-PS-431/2019, **se declara nula la diligencia de fecha 3 de agosto de 2019 realizada por el C. Miguel Ángel Ramírez Toscano, e insubsistente todo lo actuado con posterioridad a la misma**, debiendo notificarse al ciudadano ALEJANDRO DE ANDA LOZANO el acuerdo de radicación de fecha 31 de julio de 2019 que dió inicio al procedimiento de expulsión iniciado en su contra ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, mediante actuación que reúna a cabalidad los requisitos indicados en el numeral 35 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones. Se cita la jurisprudencia de registro 169143, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, página 799, que dice:

**AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.** De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con



una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.



*Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.*

*Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.*

**Por lo expuesto y fundado, se**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Recurso de Reclamación.

**SEGUNDO.** Se declara **FUNDADO** uno de los agravios señalados por el C. ALEJANDRO DE ANDA LOZANO en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

**TERCERO.** Se declara nula la diligencia de fecha 3 de agosto de 2019 e insubsistente todo lo actuado en el procedimiento con posterioridad a la misma.

**CUARTO.** Se ordena notificar al ciudadano ALEJANDRO DE ANDA LOZANO el acuerdo de radicación de fecha 31 de julio de 2019 que dio inicio al procedimiento de expulsión seguido en su contra ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, mediante actuación que reúna a cabalidad los requisitos indicados en el numeral 35 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones.



**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como el domicilio señalado en Boulevard Adolfo López Mateos 1040, interior 505, Colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, de Ciudad de México; NOTIFÍQUESE por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional

Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



Jovita Morín Flores

Comisionado Presidente



Aníbal Alejandro Cañez Morales

Comisionado



Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado



Karla Alejandra Rodríguez Bautista

Comisionada Ponente



Alejandra González Hernández

Comisionada



Mauro López Mexía

Secretario Ejecutivo



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

